



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Judicial

Junta Electoral Provincial

“ 2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres.”

Libro de Actas

Junta Electoral Provincial

Folio Nro. Dr. Marcelo PALMERI GUZMAN
Secretario
Juzgado Electoral Provincial

ACTA NRO. 2-

En la Ciudad de Ushuaia, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince, siendo las 14 hs., en la sede del Juzgado Electoral Provincial se reúnen los miembros integrantes de la Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral Municipal de la Ciudad de Ushuaia, Alejandro Fernández, Guillermo Massimi, Elizabeth Guevara y Guillermo Worman, en reunión conjunta por tratarse de una misma cuestión a decidir por ambos cuerpos electorales, a los fines de tratar las recusaciones deducidas por las agrupaciones políticas “Encuentro Popular”, “Integración y Trabajo” y “Partido Intransigente” respecto de la intervención del Dr. Ernesto Adrián Löffler como miembro de la Junta Electoral Provincial y de la Junta Electoral municipal de Ushuaia. Los integrantes de la Junta Electoral Provincial y Municipal, refirieron:

Como bien reconocen los presentantes, las causales de recusación de un magistrado son de carácter taxativo y deben interpretarse con criterio restrictivo; ello con el objeto de satisfacer en la mayor medida posible el mandato constitucional de que los procesos se inicien y culminen ante los organismos naturales previstos por la Constitución y las leyes (art. 18 C. N.). Esa máxima debe respetarse en nuestro caso, sobre todo, porque la Ley Electoral N° 201, y el régimen electoral municipal, no contemplan la viabilidad de planteos recusatorios hacia un integrante del órgano electoral. Sobre este aspecto, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho que, en principio, “Los integrantes de las juntas electorales nacionales no son recusables. Ello es así por cuanto [...] el Código Nacional Electoral no ha establecido el instituto de la recusación como medio de apartar a los miembros de tales juntas -conf. Fallos CNE 1146/91; 172/94 y 2697/99- (Causa “Apoderada de la alianza Fuerza Cívica Riojana s/ apelación” Expte. 5577/2013; sent. del 28/noviembre/2013).-

No obstante el sentido de la jurisprudencia citada -al tratarse de un tribunal de extraña jurisdicción, no resulta de aplicación obligatoria-, cierto es que el principio de imparcialidad es uno de los fundamentales de todo proceso y debe ser respetado a ultranza. Por ello, al habérselo cuestionado en la persona de uno de los integrantes de las Juntas Electorales -con expresa mención del art. 28.1 del C.P.C.C.L.R. y M.-, y al encontrarse involucrados derechos políticos y constitucionales, corresponde tratar las recusaciones planteadas. Ocurre que cualquier discusión en ese sentido merece una respuesta adecuada de parte de las autoridades. Sin perjuicio, claro está, de que el tratamiento de la cuestión se efectúe sin perder de vista el criterio restrictivo que debe prevalecer dentro de esta temática, tal como se dijo al comienzo.-

Apuntado lo anterior, bueno es memorar que la recusación “**...es la facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez (o de ciertos auxiliares de la**

justicia, como los peritos) en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha especificados por la ley ... debidamente justificados por el recurrente..." (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..." , Ed. Abledo Perrot, pág. 412).-

En efecto, se tiene dicho que **"...el instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que esta dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso..."** (Cfr. CN Civ., Sala A, 23.5.94 *in re* "Delaunay, Gaston R. S/ Suc.; Falcón, E. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo I, pág. 255, nota 17.9.1; Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, tomo I, pág. 226).-

Como regla general, los motivos de apartamiento de un magistrado requieren de un fundamento serio y deben estar planteados sobre la base de una o más situaciones de hecho ciertas y sustanciales, para poder analizar cuál sería la afectación que podría padecer la parte que lo plantea si en la decisión interviene ese funcionario.-

Más allá de cualquier hipótesis que pudiera efectuarse *a priori* sobre eventuales planteos en el proceso electoral, resulta imprescindible que los recusantes señalen concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del juzgador (Cfr. Morello, op. Cit., Tº 2, pág 133).-

Lo que se observa en esta incidencia es que se ha presentado una recusación sin que medie aún una situación de hecho o conflicto que amerite la adopción de una decisión de las Juntas Electorales. Cabe recordar que estos son organismos son entes multifuncionales que no siempre son llamados a resolver cuestiones de índole jurisdiccional, siendo que en muchas oportunidades realizan actividades administrativas, cuando no meramente operativas.-

En este sentido se advierte que la tacha no se efectúa frente al riesgo de falta de imparcialidad por la intervención del Dr. Löffler en un caso concreto a decidir, sino por su mera incorporación como miembro de las Juntas Electorales para llevar adelante todo el proceso eleccionario. Sería tanto como impugnar la decisión de la Cámara de Apelaciones al haber permitido su participación en el sorteo de sus miembros y al haberlo designado como su representante ante estos cuerpos electorales -acto administrativo que no habría sido notificado o publicado, sino solo comunicado al Superior Tribunal.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Poder Judicial

Junta Electoral Provincial

“ 2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres.”

Libro de Actas

Junta Electoral Provincial
Folio Nro. cuatro -

Dr. Marcelo Damián GUZMAN
Secretario
Juzgado Electoral Provincial

A nuestro juicio, el planteo, de modo genérico y abstracto, tal como se lo ha presentado, no debe prosperar. Puede afirmarse que en principio todas las actividades que deben desarrollar las juntas electorales mencionadas en el Art. 126 y cctes. de la ley 201 y 117 de la Ordenanza 2578/2003, pueden ser llevadas a cabo por el magistrado recusado sin que pueda objetarse su imparcialidad. Es cierto que podría presentarse para ser resuelto algún supuesto en el que el principio de imparcialidad se vea en riesgo pero ello no ha ocurrido aún ni se tiene la certeza de que ocurrirá. Ello sin perjuicio de que, presentada tal hipótesis, el magistrado pueda excusarse o las partes interesadas recusarlo, derecho este, que se está reconociendo en la presente resolución. Como se advierte, más allá de las causales contempladas por la ley adjetiva, para que la recusación tenga andamio es necesaria la existencia de un caso concreto en el cual el magistrado deba intervenir. Sin caso en particular, su recusación de ser desestimada.-

Es en esta inteligencia que la recusación no puede tener acogida favorable, puesto que se la ha deducido sin que el magistrado -en tanto integrante de las Juntas Electorales- haya tenido oportunidad de tomar contacto con un caso en particular.-

Consecuentemente, La Junta Electoral Provincial y la Junta Electoral Municipal de la Ciudad de Ushuaia, en sesión conjunta,

RESUELVEN

I.- **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por los apoderados de las agrupaciones políticas “PARTIDO INTRANSIGENTE”, “PARTIDO INTEGRACIÓN Y TRABAJO” y “ENCUENTRO POPULAR”.

II.- Regístrese, dese copia y notifíquese.-

Dr. Alejandro FERNANDEZ
Vocal
Junta Electoral Provincial

Elizabeth GUEVARA
Vocal
Junta Electoral Municipal

Guillermo WORMAN
Vocal
Junta Electoral Municipal

Dr. Guillermo MASSIMI
Vocal
Junta Electoral Provincial

Ante mí :

Dr. Marcelo Damián GUZMAN
Secretario
Junta Electoral Provincial

